

INFORME N.º 62-2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta sobre aquellos casos en los cuales habiéndose aplicado la medida preventiva de inmovilización, el operador no presenta recurso alguno para levantar la referida medida y por lo tanto fenece el plazo de ley para la subsanación. Asimismo, se consulta cual sería la sanción aplicable en este supuesto al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II.- BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27 de junio de 2008; en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF publicado el 16 de enero de 2009; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF publicada el 11 de febrero de 2009; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Procedimiento IPCF-PE.00.01 (versión 4) de Inmovilización. Incautación y Sanciones Aduaneras aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 315-2006-SUNAT/A publicado el 15 de junio de 2006; en adelante Procedimiento IPCF-PE.00.01.

III.- ANÁLISIS:

En principio, debemos mencionar que la **acción de control extraordinaria** por su propia definición, es la acción que se realiza de manera adicional a la ordinaria¹ para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas; por lo que no operan de manera formal ante un trámite aduanero regular y **pueden disponerse antes, durante o después del trámite de despacho por las aduanas operativas o por las intendencias facultadas para dicho fin².**

El supuesto materia de la presente consulta se trata de acciones de control extraordinario que se ejecutan después del levante de las mercancías, es decir después de culminado el trámite de despacho aduanero para aquellas declaraciones seleccionadas a canal naranja y verde con el objetivo de verificar el cumplimiento de las formalidades y obligaciones tributario aduaneras; las mismas que han generado la aplicación de medidas preventivas tales como la inmovilización o incautación al detectar que las mercancías declaradas difieren de las inspeccionadas, y respecto de las cuales, transcurrido el plazo legal previsto, el operador de comercio exterior no presenta ninguna solicitud o recurso con el propósito de lograr que se levanten dichas medidas con la respectiva devolución de mercancías.

En ese sentido, pasamos a analizar cada una de estas medidas preventivas con su respectiva consecuencia jurídica para el supuesto materia de la presente consulta:

¹ Según el artículo 2º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, las acciones de control ordinario se adoptan para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías que incluyen las acciones de revisión documentaria y **reconocimiento físico**; así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero.

² Definición recogida del artículo 2º de la Ley General de Aduanas vigente.



a) Inmovilización de mercancías

Siendo la inmovilización una medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera para que las mercancías permanezcan en un lugar determinado y bajo responsabilidad de quien se señale, a fin de someterlas a las acciones de control que se estimen necesarias; tenemos que el plazo legal de esta medida es de diez días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual. Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede disponer la prórroga por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.³

Al respecto el penúltimo párrafo del artículo 225° del Reglamento de la ley General de Aduanas señala que dentro de los plazos señalados anteriormente, el interesado podrá acreditar su derecho de propiedad y/o posesión o desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera. En relación a este tema, el Procedimiento IPCF-PE.00.01 en su numeral 10) del rubro A6) del acápite VII) Descripción; nos indica expresamente que "Vencido el plazo de la inmovilización sin que el interesado haya presentado pruebas o si éstas resultan insuficientes, se procede a la aplicación de la sanción de comiso de las mercancías, mediante la expedición de la resolución administrativa correspondiente".

En tal sentido, en aquellos supuestos en los que el interesado no haya presentado dentro del plazo de legal los argumentos y pruebas que permitan acreditar la situación legal de las mercancías y desvirtuar las razones que determinaron la adopción de la medida de inmovilización, tenemos que la carga inmovilizada constituirá mercancía que carece de la documentación aduanera pertinente, situación que se encuentra prevista por el inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas como causal de comiso, lo que concuerda con la sanción prevista por el numeral 2) del rubro IV) de la Tabla de sanciones para la misma infracción y que resulta perfectamente aplicable a los dos supuestos en consulta:

- a) Mercancía que al momento de su inspección no se encuentra correctamente declarada, por tanto, existe discrepancia sustancial entre la declaración aduanera y la mercancía sujeta a inspección, por lo que la norma no se encuentra amparada en la documentación del despacho.
- b) Mercancía no declarada en la DUA y en consecuencia no ha formado parte del proceso de despacho aduanero.

b) Incautación de mercancías

La incautación es también una medida preventiva adoptada por la Administración Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determine su situación legal definitiva.

El plazo legal de esta medida preventiva es de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Dentro de este plazo, los interesados pueden acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera.⁴

En consecuencia, se consulta cuál sería la sanción administrativa que debería aplicarse a los operadores de comercio exterior en caso no soliciten la devolución de las mercancías incautadas. Para lo cual, recurrimos nuevamente al Procedimiento IPCF-PE.00.01 que en su numeral 6) del rubro B4) del acápite VII) Descripción; nos

³ Tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

⁴ Plazo recogido del cuarto párrafo del artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.



indica expresamente que "La unidad orgánica que dispuso la medida de incautación, designa al servidor aduanero responsable de proyectar el informe y la resolución administrativa para la aplicación de sanciones a aquellas Actas de Inmovilización – Incautación que no cuenten con solicitudes de devolución de mercancías"

En este supuesto como en el de la inmovilización de las mercancías del que hablamos en el párrafo precedente, tenemos que al no presentarse dentro del plazo de legal los argumentos y pruebas que permitan acreditar la situación legal de las mercancías y desvirtuar las razones que determinaron la adopción de la medida de incautación, se confirma que la mercancía incautada carece de la documentación aduanera pertinente para acreditar su ingreso legal al país, situación que se encuentra prevista como causal de comiso por el inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, lo que concuerda con la sanción prevista por el numeral 2) del rubro IV) de la Tabla de sanciones para la misma infracción y que resulta perfectamente aplicable a los dos supuestos en consulta:

- a) Mercancía que al momento de su inspección no se encuentra correctamente declarada, por tanto, existe discrepancia sustancial entre la declaración aduanera y la mercancía sujeta a inspección, por lo que la norma no se encuentra amparada en la documentación del despacho.
- b) Mercancía no declarada en la DUA y en consecuencia no ha formado parte del proceso de despacho aduanero.

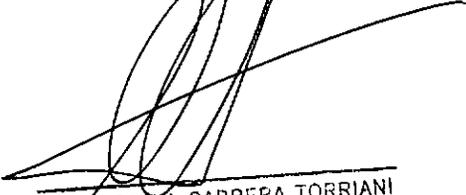
IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en señalar que al vencerse el plazo legal establecido para que los operadores de comercio exterior soliciten la devolución de las mercancías que han sido materia de una medida preventiva, tales como la inmovilización o incautación⁵, procede la aplicación de la sanción de comiso de dichas mercancías al amparo del inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, para los dos supuestos materia de la presente consulta:

- a) Mercancía que al momento de su inspección no se encuentra correctamente declarada, por tanto, existe discrepancia sustancial entre la declaración aduanera y la mercancía sujeta a inspección, por lo que la norma no se encuentra amparada en la documentación del despacho.
- b) Mercancía no declarada en la DUA y en consecuencia no ha formado parte del proceso de despacho aduanero.

Callao,

07 MAYO 2012


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
FNM/jgoc INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁵ Tenemos que el plazo legal para la inmovilización es de diez días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual, mientras que el plazo para la incautación es de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación conforme a lo estipulado en el artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

MEMORÁNDUM N.º 127-2012-SUNAT/4B4000

A : **JORGE VICENTE ROMANO NAJAR**
Intendente de Prevención del Contrabando y
Control Fronterizo (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre mercancías no solicitadas a
devolución después de una acción de control
extraordinaria.

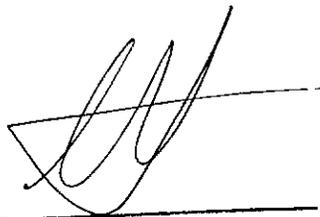
REFERENCIA: Memorándum N.º 10-2012-SUNAT/3C2000

FECHA : Callao, 07 MAYO 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre aquellos casos en los cuales habiéndose aplicado la medida preventiva de inmovilización, el operador no presenta recurso alguno para levantar la referida medida y por lo tanto fenece el plazo de ley para la subsanación. Asimismo, se consulta cual sería la sanción aplicable en este supuesto al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053..

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 62-2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual formulamos la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA